
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio del año 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez.
Recurrido:	Wagner J. Báez.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170230-6 y 001-0274651-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los abogados Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0727355-9 y 001-0681188-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 423, km 9 ½ esquina calle Vientos del Este, 2do. Nivel, suite 205, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Wagner J. Báez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 0520428, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 4, 2da. Planta, apto. 5, del sector Gascue, Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Nelson G. Aquino Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081096-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Cabral núm. 4, del sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 655-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio del año 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores SANDIS P. NIN MATOS y PORFIRIO NIN, mediante acto No. 816/13, de fecha 8 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0208-13, relativa al expediente No. 504-12-01458, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO: CONDENA** a las apelantes, señores SANDIS P. NIN MATOS y PORFIRIO NIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(1) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(2) Esta Sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, y como parte recurrida Wagner J. Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición y suspensión de efectos de mandamiento de pago interpuesta por Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada en primera instancia, mediante ordenanza núm. 0208-13, de fecha 22 de febrero de 2013; decisión que fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual confirmó la ordenanza de primer grado mediante decisión núm. 655-13, fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar previo al examen de los medios de casación propuestos, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

3) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios, tales como cobros de pesos y demandas en responsabilidad civil, en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, lo cual no sucede generalmente en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834 de 1978 al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, salvo las eventuales condenaciones accesorias, si ha lugar, relativas a las costas y astreintes, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta, ya que se trata de una demanda que pretende el levantamiento de un embargo retentivo u oposición, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Decidida la cuestión incidental, procede verificar los demás aspectos del caso; que en ese sentido la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

Que ciertamente, conforme aducen las apelantes, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone, que toda sentencia en defecto deberá ser notificada a los seis meses de ser obtenida a pena de reputarse como no pronunciada, sin embargo, tal como lo valoró el primer juez, no puede el juez de los referimientos decidir dicho aspecto siendo esto un asunto de fondo que no le está permitido tocar en función de su naturaleza; ahora bien, una cosa si es cierta y es, que el título utilizado, en principio, se ajusta a los requerimientos del artículo 557 del

Código de Procedimiento Civil, según se constata; que en otro orden, en cuanto a que el primer tribunal no tomó en consideración la oferta real de pago que aceptara al apelada ante el Juzgado de Paz y que extinguía la obligación respecto de los alquileres vencidos, cabe destacar, que el análisis de la sentencia No. 139-2007, relativa al expediente No. 599-05-00402, de fecha 02 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, se verifica que la oferta de referencia se hace a razón de los meses que ante dicho proceso reclamaban, es decir, septiembre y octubre de 2005; que en cuanto al alegato anteriormente descrito, este también lo va a desestimar, ya que la Corte, igual que el juez *a quo*, no ha podido determinar con certeza, a partir de las piezas que obran en el expediente, dicha afirmación, lo cual de haberse determinado pudiera inducir al juez de los referimientos a comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

5) La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: Único Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

6) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la Corte incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, toda vez que el juez de los referimientos no toca el fondo, pero si puede asomarse al fondo, y evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, y por la sola lectura de la sentencia con la cual se trabó el embargo retentivo, y del acto de su notificación, bastándose ambos por sí solos, se puede establecer que la sentencia 89-06, del 20 de enero de 2006, del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, no existe legalmente, ya que ha sido el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia que si han transcurrido más de 6 meses desde el pronunciamiento de una decisión en defecto esta se considerará como no pronunciada; que los jueces de la Corte aun teniendo en sus manos los indicados recibos, desnaturalizan dichos documentos en la letra D) del considerando que inicia en la página 13.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el embargo que se pretende levantar y el mandamiento de pago que se pretende suspender, eran fundamentados en un crédito cierto, líquido y exigible, es decir, un título ejecutorio.

8) De lo que se trató es de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición que fue trabado teniendo como título la sentencia núm. 89-2006, de fecha 20 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste a propósito de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos; que la demanda en levantamiento de embargo fue rechazada por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada por la Corte *a qua* con la decisión que ahora se impugna en casación, teniendo como fundamento del recurso de apelación conocido por la Corte *a qua*, que la decisión que sirvió de título para trabar el embargo se trató de una decisión en defecto que no fue notificada dentro de los 6 meses de ser pronunciada y que por lo tanto se trataba de una decisión perimida, que en modo alguno podía servir de título; que además alegó que existía una oferta real de pago que extinguía la obligación respecto a los alquileres vencidos.

9) En el único medio de casación planteado por la parte recurrente esta pretende que el juez de los referimientos declare la perención del título que sirvió de base para trabar el embargo; que la perención de una decisión no es una cuestión de orden público sino de interés privado por lo tanto debe ser demandada por la parte interesada por ante el juez de fondo, en tal virtud no corresponde al juez de los referimientos declararla, pues el juez de los referimientos solo puede valorarla en materia de dificultad de ejecución de sentencias o títulos, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 834 de 1978, en cuyo caso podrá sobreseer la ejecución hasta tanto el tribunal del fondo decida la perención de la decisión que se presente ejecutar, no así como en la especie, que de lo que se trata, tal y como juzgó la corte *a qua* es de una solicitud de embargo retentivo en la que se pretende que el juez de los referimientos declare la perención de la decisión que sirvió de título para trabar el referido embargo.

10) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por contrario, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en la especie, la

Corte *a qua* no incurre en el referido vicio cuando no comprueba la existencia de una turbación manifiestamente ilícita y rechaza las pretensiones del recurrente, por tales motivos procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 50 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, contra la ordenanza civil núm. 655-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte Sandis P. Nin Matos y Porfirio Nin, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.